



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

008568

OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES
23205/2022	PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 2034/2021-4, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 se dictó el auto que se transcribe a continuación:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda de amparo.** El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, N3-ELIMINADO 1 presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; asunto que fue turnado a este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

2. **Admisión de la demanda de amparo.** El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, este Juzgado admitió la demanda de amparo, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

3. **Ampliación de la demanda de amparo.** El dos de diciembre del dos mil veintiuno se tuvo a la quejosa por ampliando su demanda de amparo, respecto a una autoridad responsable diversa a la señalada inicialmente.

4. **Celebración de la audiencia constitucional.** El doce de mayo del dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia para resolver el juicio de amparo. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 3/2013 y 14/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segunda. Fijación de los actos reclamados. La quejosa reclama:

Autoridad (es)	Acto (s) reclamado (s)
Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	La resolución dictada el trece de octubre del dos mil veintiuno, dentro del recurso de inconformidad RIA-291-21.

Tercera. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues de las constancias del recurso de inconformidad RIA-291-21, que en copia certificada fueron agregadas a este juicio, mismas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 202 y

FRANQUETADO EN LA SECCIÓN DE COPIAS
27/05/23 11:55

itei

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia
Coordinación de
lo Contencioso

Fecha: 01 Agosto 2022
Hora: 12.38
Firma: [Firma]

208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se desprende que fue una autoridad distinta a aquella la que dictó la determinación de la que se duele en este juicio la demandante de amparo.

Por tanto, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de derechos fundamentales en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a dichas autoridades.

Cuarta. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, pues así lo reconoció su representante al rendir su informe justificado; lo que se corrobora con las constancias trámite de origen, cuyo valor probatorio fue concedido en términos de la consideración que antecede.

Quinta. Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio la actualización de alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Sexta. Antecedentes del caso. Previo al estudio de la materia de disenso, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

N4-ELIMINADO 1 se identifica como una mujer trans género.

En su demanda de amparo la quejosa manifestó que se encuentra en un proceso para adecuar su cuerpo al sexo con el que se identifica; sin embargo, considera que sistemáticamente se ha aplicado en su contra una política que le impide completar su transición.

El diez de mayo del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco recibió una solicitud de **N5-ELIMINADO** registrada bajo el número de folio 03998621, a través de la cual solicitó los nombres y cargos de todos los directivos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y del Jurídico que defiende una política aplicada en contra de la población trans, relativa a la realización de cirugías acorde al sexo físico-genético de los pacientes (sexo biológico).

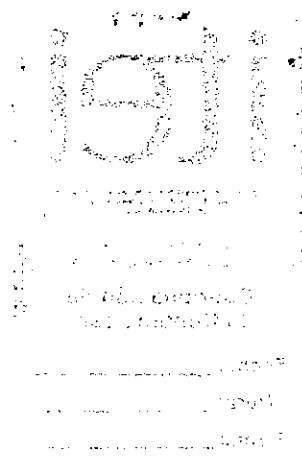
El veinte de mayo del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco emitió una respuesta a la solicitud de **N6-ELIMINADO** 1 en la que señaló que la información solicitada no existe en sus registros.

La respuesta anterior tuvo sustento en la información que a su vez fue proporcionada en los oficios IJCR/DIR/101/21 y OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1041/2021, emitidos por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y por su Dirección Jurídica, por virtud del requerimiento formulado en el oficio UT/OPDSSJ/2073/C-5/2021, en dónde informaron que no contaban con la información peticionada.

El treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, **N7-ELIMINADO** promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el trámite se siguió bajo el número RR 1319/2021.

Luego de integrarse, el recurso de revisión fue resuelto el once de agosto del dos mil veintiuno por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien lo declaró infundado y, por ende, confirmó el acto recurrido. En la misma resolución el Instituto apuntó que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados y el actuar de las diversas autoridades en el ámbito de sus competencias.

El trece de agosto del dos mil veintiuno, **N8-ELIMINADO** promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, conociendo del mismo el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo el expediente RIA 291/2021.





El recurso de inconformidad 291/2021 fue resuelto por el Instituto responsable, el veintiuno de febrero del dos mil veintidós; resolución en la que se confirmó la determinación de once de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al considerar que se encontraba apegada a derecho.

Esta última constituye el acto reclamado.

Séptima. Análisis de la materia del Juicio de amparo. La inconformidad de la promovente del amparo se deriva —de origen— del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en esa línea, la quejosa no se duele de una omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, sino del sentido de la misma —inexistencia de la información— y la confirmación de la misma que ha recibido vía recurso de revisión y recurso de inconformidad.

Para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en sus conceptos de violación la quejosa sostiene que:

- El acto reclamado violenta en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la información, al confirmar la inexistencia de la información solicitada, que su vez fue declarada legal a través del recurso de revisión 1319/2021; toda vez que, a su consideración, es un hecho jurídicamente notorio que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva aplica una política en los términos planteados en su solicitud, a saber, en contra de la población transexual, que no está en su tabulador, ni en ordenamiento legal alguno del país, ni en la literatura médica.
- De las pruebas que tuvo a su disposición la responsable al resolver, se desprende claramente la existencia de dicha política, la cual tiende a conservar los rasgos físicos de las personas no orientados al cambio de sexo; que, con base en ello, se puede arribar a la conclusión de que el sujeto obligado sí aplica esa política; y que, a pesar de ello, la autoridad responsable no se pronunció respecto a dicho caudal probatorio.

Las pruebas a que hace alusión son: la resolución dictada en el recurso de revisión 2296/2020, así como la emitida en el recurso de revisión 2141/2020.

- Se debió ordenar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes 488/2017, 527/2017, 530/2017, 533/2017, 534/2017, 578/2017, 487/2018, 488/2018 y 489/2018; pues considera que de las constancias que los integran se puede apreciar que el Titular del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco defiende y permite que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva aplique la multicitada política.

Los conceptos de violación expuestos por la quejosa devienen **inoperantes**.

En la resolución dictada el trece de octubre del dos mil veintiuno, dentro del recurso de inconformidad RIA-291/21, medularmente se determinó que:

En virtud de lo anterior, con base en las atribuciones, competencias y funciones conferidas a las subdirecciones aludidas, es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que, por sus facultades, resultan ser competentes para conocer de lo requerido por la hoy persona inconforme. Máxime que, del texto de la solicitud, se advierte inequívocamente que es de las unidades administrativas de las que requiere la información.

En ese tenor, conviene retomar que ambas unidades administrativas se pronunciaron sobre la inexistencia de lo solicitado, señalando que no localizaron documentos o registros de los que se desprendan los nombres o cargos de los directivos que defienden o aplican dicha política, que la parte requirente considera discriminatoria.

Así las cosas, no debe perderse de vista que, la parte recurrente centra su inconformidad aludiendo a que el sujeto obligado señaló que la política era inexistente; no obstante, de la respuesta se advierte que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la política, sino de los nombres o cargos de los directivos que defienden o aplican dicha política.

Por lo tanto, se colige que la resolución impugnada se encuentra apegada a la legalidad, al acreditarse que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco actuó apegado a derecho, al confirmar la inexistencia de la información con la que el sujeto obligado no se encuentra normativamente obligado a contar con la misma. Resultando aplicable por analogía el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados

cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En virtud de lo anterior, la determinación efectuada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el sentido de confirmar la respuesta impugnada, no transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, por ende, sus manifestaciones de inconformidad devienen infundadas.

Así, se concluye que la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el recurso de revisión 1319/2021, se encuentra apegada a derecho.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la resolución catorce de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de inconformidad, la parte recurrente señala que tanto el sujeto obligado como el órgano garante local, pudieron incurrir en la comisión de delitos, solicitando que ello se investigue. Sin embargo, se le hace saber que el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información no es la vía diseñada para ello.

La quejosa busca evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, a partir de la falta e indebida valoración de pruebas que relaciona los hechos que enseguida se precisan; sin embargo, además de que la existencia o inexistencia de esos hechos, por sí misma, no forma parte de la materia del recurso de inconformidad RIA-291/21, no pueden ser jurídicamente demostrados a partir del ejercicio del derecho de acceso a la información, como pretende.

Se explica:

GULLERMINA SOLIS LECORRETA
70.69;66-70.63;64.66-80.00;80.00;00.00;00.00;
27/02/23 11:20:54

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

Tal información, como se apreciaba, puede ser obtenida a través de los medios legales que en cada caso establece la Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la misma ley, dicha unidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y demás sujetos obligados tiene las siguientes obligaciones particulares:

- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;
- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. Se deroga.
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. (Derogado);
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
- XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
- XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
- XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
- XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
- XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
- XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;
- XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;
- XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;
- XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y
- XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

En esas condiciones tenemos que la información relativa a los nombres de las personas, funcionarios, áreas o dependencias responsables de la aplicación de la política a que hace alusión, de existir, podría considerarse como información pública susceptible de proporcionarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Pero, con independencia de lo anterior, para proporcionarse primero debería encontrarse a disposición del sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, lo que le otorgaría la categoría información existente.

De las constancias que se integraron como prueba en este expediente, se desprende que tanto la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco, como el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y su Dirección Jurídica, informaron no contar con la información requerida.

La quejosa refiere que, contrario a lo señalado por la Unidad de Transparencia, y confirmado tanto por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la información sí existe, ya que se puede apreciar de los razonamientos expuestos en las sentencias dictadas en los recursos de revisión 2296/2020 y 2141/2020, así como de los expedientes 488/2017, 527/2017, 530/2017, 533/2017, 534/2017, 578/2017, 487/2018, 488/2018 y 489/2018.

Lo anterior no es suficiente para considerar que, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, la información solicitada sí existe.

Los sujetos obligados, como la Unidad de Transparencia referida, efectivamente están conminados a respetar, proteger y garantizar el derecho antes apuntado, y para ello se prevén diversas obligaciones y atribuciones; sin embargo, ninguna los faculta para que, con base en la información que generen, posean o administren, declaren situación de hecho o derecho alguna.

La declaración de responsabilidad [ya sea penal, administrativa, civil o de cualquier otra índole], no forma parte de las atribuciones de Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, o del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Tampoco se advierte que de los recursos de revisión 2296/2020 y 2141/2020, o que de la información relativa a los expedientes 488/2017, 527/2017, 530/2017, 533/2017, 534/2017, 578/2017, 487/2018, 488/2018 y 489/2018, se derive declaración formal de responsabilidad, como señala.

Debe considerarse que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"; lo que significa que solo existiendo declaración emitida por autoridad judicial competente en el sentido apuntado, podría considerarse que la responsabilidad a que hace alusión es una verdad jurídica, susceptible de almacenamiento y, consecuentemente, de disposición por parte de los sujetos obligados.

Por ende, aun habiendo pronunciamientos en el sentido que destaca –sin que ello implique un juicio sobre su reconocimiento o desconocimiento–, los mismos no podrían considerarse vinculantes, al no haberse emitido en el ámbito de sus competencias.

En las relatadas condiciones, es claro que los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa resultan insuficientes para desvirtuar la constitucionalidad del acto que reclama.

Perspectiva de Género.

Por último, es necesario destacar que para la resolución de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

controvertido constitucional se tomó en consideración que **N10-ELIMINADO** 1
N11-ELIMINADO se identifica como una mujer trans género y que, tanto en su demanda de amparo en diversos escritos presentados desde que ejerció su derecho de acceso a la información –en los términos precisados en esta sentencia–, se desprende que ha venido señalando que negar la existencia de los datos que solicitó consume en su perjuicio un trato discriminatorio sistematizado, pues al no proporcionar los mismos se obstaculiza el reconocimiento de la política discriminatoria que apunta y de los actores que la aplican, lo que posibilita la continuidad de tratos discriminatorios en su contra, por parte de diversas autoridades, especialmente de áreas médico estatales.

En ese contexto, se pone de relieve que los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

Esto es, que se debe partir de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.¹

Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Por esta razón, el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, que dio origen a la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En esos términos –dijo– la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado diversos grupos en situación de desventaja y vulnerabilidad, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En el caso, luego de realizar un análisis exhaustivo del acto reclamado, bajo la metodología de la perspectiva de género, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna situación de desequilibrio de poder entre las partes – autoridades que intervinieron y quejosa– como consecuencia de la identidad ni expresión de género de la demandante del amparo, que permeara sobre las bases, sustento o sentido del acto reclamado.

Además, no se advirtió la aplicación de normas discriminatorias o de dudosa neutralidad, ni que la decisión de confirmar la legalidad de la inexistencia de la información que solicitó la quejosa vía ejercicio del derecho de acceso a la información, estuviera motivada por cargas estereotipadas en su detrimento.

DECISIÓN

Los conceptos de violación vertidos por la quejosa resultaron inoperantes. En consecuencia, lo conducente es **negar el amparo y protección de la justicia federal.**

¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, 2015, página 28.

Octava. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO** en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa **N14-ELIMINADO 1**, por las razones expuestas en la **séptima** consideración de este fallo.

Tercero. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese como legalmente corresponda.

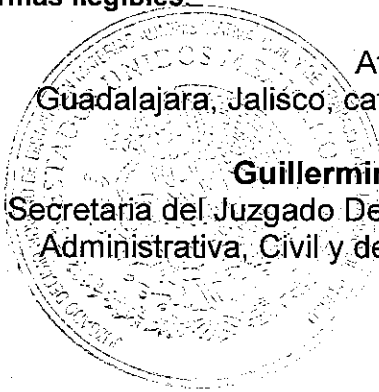
Lo resolvió **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Guillermina Solis Legorreta**, secretaria que autoriza y da fe, el **catorce de julio del dos mil veintidós**, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado." **Dos Firmas ilegibles**

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, catorce de julio de dos mil veintidós.

Guillermina Solis Legorreta.

Secretaria del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30900870_38800005003782820000020220714kBzeC1074.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMINA SOLIS LEGORRETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/22 01:10:52 - 14/07/22 20:10:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 de 2b 62 18 a5 bb 04 17 3b 48 47 ed d8 8d 42 2c ea 03 f8 43 1b 1d 6c 4c c4 a9 01 af cb d3 be d9 e5 a1 4f 78 52 6c 7b 6c 0f 36 64 8c df 24 f5 61 89 f5 b3 fb a9 95 ec 90 13 e3 0c 78 76 99 b8 d4 e8 d9 28 aa 6b 96 76 8c 72 e3 28 84 5b a4 82 05 4e b8 ea 40 06 f6 42 56 86 74 5a 89 3d 10 eb a0 f7 b0 df c2 fa 56 16 17 88 6c 2b 93 d3 11 1a c8 67 1e 18 a8 72 dd c9 e9 6e 1c 86 02 dd 0b 68 b4 2a ba 7b 47 2d 0d 5f ac dd 0b 81 d8 bc 90 47 1d b3 c0 ab 56 96 f8 4d a4 d4 fc 35 fb 1e 36 32 ca 0c 9b 3d 26 fd 9a 56 df 6a 9e c3 c0 c7 98 7c 39 fc 6f 44 ae f9 35 4d 85 c7 45 f8 ce 8f aa 73 77 44 b6 2f 44 85 84 d9 63 b9 e8 f7 08 49 df bd 56 3d d3 cd c8 2e 9d cb 86 f0 1c 8b 4f 5e a7 21 05 91 14 21 d8 4d b6 59 ce ea 9f 28 69 9c 37 5d 19 2c 22 6c 32 f0 d6 5d 55 31 30 f7 38 04 a8 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/22 01:10:53 - 14/07/22 20:10:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/07/22 01:10:54 - 14/07/22 20:10:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125392774			
Datos estampillados:	bRvoJfBpM7Ap00DhOjzsES1TyLU=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."